

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 833

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00284
DEMANDANTE: MARY LUZ MORALES MOLINA
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio SRAP-31000-04 del 09 de febrero de 2019 y la Resolución No. 21078 del 08 de mayo de 2019, mediante los cuales la entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 del 2013, como constitutiva de factor salarial para todos los efectos legales y en consecuencia, la liquidación y pago debidamente indexado.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en actos administrativos expedidos por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia²:** Si bien es cierto este juzgado es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo en la cual se controvierte un acto administrativo de un empleado público y atendiendo el factor territorial toda vez que el último lugar donde presta, prestó o debieron prestarse los servicios por parte del demandante corresponde al Municipio de Cali, conforme documento visible a folio 19 del expediente. También lo es que no se determinó en debida forma la cuantía (folio 15), conforme lo señala el art. 157 de CPACA, esto es tomando los tres últimos años de las prestaciones reclamadas, sin intereses o diferencias salariales pretendidas.
3. **Requisitos de procedibilidad³:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 37 a 38 del expediente expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para asuntos administrativos, que da cuenta que se agotó la conciliación extrajudicial.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte, que en el asunto era obligatorio agotar el recurso de apelación, el cual fue ejercido por la demandante conforme obra documento visible a folios 28 y 29.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011.

4. **Caducidad**⁴: la demanda fue presentada el día 23 de octubre de 2019 (fl. 128).

Es preciso indicar que, si bien en el escrito de demanda se informa que la Resolución No. 21078 del 08 de mayo de 2019 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*", fue notificada a la parte demandante el día 14 de mayo del presente año, lo cierto es que en el expediente no obra la respectiva constancia de notificación, motivo por el cual para efectos de determinar si la demanda fue presentada dentro del término, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue la misma.

5. **Requisitos de la demanda**⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Si bien se estimó la cuantía (fls. 15), la misma no se determinó en debida forma, conforme lo señala el art. 157 de CPACA, esto es tomando los tres últimos años de las prestaciones reclamadas, sin intereses o diferencias salariales pretendidas.
- No se aportó con la demanda constancia de notificación de la Resolución No. 21078 del 08 de mayo de 2019 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*", para efectos de determinar si la demanda fue presentada dentro del término.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. **Anexos**: Se Presentó con la demanda copia de la misma en medio magnético CD (fl. 18) y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folios 16 y 17, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda. Igualmente fue allegada con la demanda los actos administrativos demandados, visibles a folios 23 a 25 y 30 a 33.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que:

1. No se determinó en debida forma la cuantía.
2. No se aportó constancia de notificación de la Resolución No. 21078 del 08 de mayo de 2019 "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*".

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora **MARY LUZ MORALES MOLINA**, contra **LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).
2. Deberá la parte actora aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

3. Reconocer personería al **Dr. GUILLERMO MARIN OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.767.084 de Cali y portador de la T.P. No. 161.624 del C.S de la Judicatura, así como a la **Dra. JACKELINE PIEDRAHITA HURTADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.982.346 de Cali y portadora de la T.P. No. 178.977 del C.S. de la Judicatura, para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (folios 16 y 17). De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 175 del C.G.P., los apoderados no podrán actuar de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 127**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día **02 NOV 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 852

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00276
DEMANDANTE: CONSUELO BASTIDAS CAICEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

REF. INADMISORIO

Mediante Auto Interlocutorio No. 3846 del 17 de septiembre de 2019, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca, resolvió rechazar por falta de competencia la demanda ordinaria laboral interpuesta por la señora Consuelo Bastidas Caicedo en contra del Departamento del Valle del Cauca y otros, y en consecuencia, remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), al considerar que la demandante ostentaba la calidad de empleada pública.

Al respecto considera el Despacho que la competencia en la presente controversia efectivamente radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, previo a efectuar el estudio pertinente y en atención a los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), el Despacho

DISPONE:

AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido por **FALTA DE COMPETENCIA**, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca, en consecuencia:

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, revisada la demanda y sus anexos se advierte que:
 - 1.1. Se debe adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., debiendo individualizar en debida forma el acto administrativo que se demanda, solicitando la nulidad total o nulidad parcial del mismo y su consecuente restablecimiento del derecho.
 - 1.2. Adecuar el poder al tipo de medio de control que presenta.
 - 1.3. Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo dispone el artículo 162 numeral 6º del C.P.A.C.A., para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.

- 1.4. Deberá aportar tantas copias del escrito de demanda con sus anexos como sujetos procesales a notificar¹, tanto en medio magnético – formato PDF – como en copias escritas.
- 1.5. Indicar la dirección de notificación tanto de las entidades demandadas como del demandante.
2. En consecuencia y a fin de que subsane lo anterior, se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo de la demanda (artículo 170 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>127</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>02 NOV 2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria

¹ Se requiere de copias para traslados a: i) Las Entidades demandadas, ii) Ministerio Público, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaría del Juzgado (art. 612 del CGP).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No.854

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00267-00
DEMANDANTE: SAUL CASTAÑO OCAMPO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG-SECRETARIA DE EDUCACION DEL
DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

ASUNTO

A continuación, procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instauró el señor **SAUL CASTAÑO OCAMPO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACION-FOMAG y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE.**

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, específicamente de la Resolución N° 0271 del 8 de febrero de 2008, mediante la cual se reconoce al demandante la Pensión Vitalicia de Jubilación, se extrae como último lugar de prestación del servicio del señor Saúl Castaño Ocampo, en el establecimiento SUPERVISOR de CARTAGO (V).

Ahora bien, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 3°, señala:

"COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO: En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto original).

Conforme la norma en cita, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia la determina el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios y en el caso concreto, atendiendo que el último lugar

donde el señor Saúl Castaño Ocampo prestó sus servicios fue en el establecimiento SUPERVISOR de Cartago-Valle, el Juez que está llamado a conocer del presente asunto es el Juez Administrativo del Circuito de Cartago, según lo dispone el literal d) del numeral 26 del artículo 1 del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, modificado por el Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre del mismo año; siendo ello así, se procederá a la remisión del expediente, para lo de su competencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial para conocer de la demanda promovida por el señor **SAUL CASTAÑO OCAMPO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACION-FOMAG y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

AT

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>127</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama
Judicial del día <u>02 NOV 2019</u>
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00265-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA FRANCO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare que la entidad demanda es patrimonialmente responsable por los daños y perjuicios acaecidos con la omisión de su obligación de mantenimiento de las vías públicas del Municipio de Santiago de Cali, por hechos ocurridos en la Calle 70 con carrera 3C Barrio Quintas de Salomia, el día 14 de noviembre de 2017 por el mal estado de la vía, en donde sufrió un accidente de tránsito la señora CLAUDIA PATRICIA FRANCO OSPINA.

1. **Jurisdicción¹**: Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad pública.
2. **Competencia²**: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya cuantía fue estimada en \$373.317.800,00, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, corresponde a la ciudad de Santiago de Cali.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴**: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 96 y 97.
4. **Caducidad⁵**: La demanda fue presentada oportunamente el día 24 de septiembre de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta que la acción u omisión

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$414.058.000

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

causante del daño tuvo lugar según la demanda el día 14 de noviembre de 2017, y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público de fecha 5 de junio de 2019, hasta el 8 de agosto de 2019, fecha en que se expidió la constancia de trámite conciliatorio fallido.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se aportó la dirección de los demandantes, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Anexos: Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, y en medio magnético el escrito de demanda, así como el poder para actuar visible a folios 23 a 25, el cual faculta a la apoderada, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por los señores **CLAUDIA PATRICIA FRANCO OSPINA, ANGEL MIRO FRANCO MARTINEZ y LUZ ESNEDA OSPINA CARDONA** en nombre propio y en representación de su hijo menor **JUAN DAVID FRANCO OSPINA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. **ENVÍESE** mensaje al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION** y al Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDENASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION**, y al Ministerio Público en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

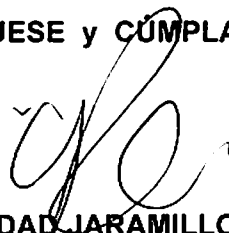
5. **ORDENASE** a la apoderada de la parte actora aportar la notificación de los demandantes, conforme lo dispone el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A.

6. **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que aporte en medio magnético (CD) escaneado en baja resolución, el escrito de demanda con los anexos con el fin de facilitar la notificación electrónica.

7. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

8. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA LOPEZ ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.813.642 de Cali y portadora de la T.P. N° 90.936 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

AT

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI****NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 127, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 02 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 856

RADICADO: 76001-33-33-011-2019-00271-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO FLOREZ MIRANDA
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E E.S.P

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

El señor **CARLOS ARMANDO FLOREZ MIRANDA** quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la entidad **EMCALI E.I.C.E E.S.P**, pretendiendo que se declare administrativamente responsable a la entidad accionada por las lesiones sufridas al caer en un hueco a la entrada de su residencia, que por la presunta negligencia de la entidad demandada quedó abierto después de una revisión del sistema de acueducto, causándoles daños patrimoniales y morales, los cuales se narran en el escrito de demanda.

En cuanto a la caducidad del medio de control el artículo 164 numeral 2, literal i del C.P.A.C.A, indica: *"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*

Ahora bien, en el asunto se pretende que se condene a la entidad demandada, al pago de los perjuicios ocasionados al demandante por hechos ocurridos el **día 7 de diciembre de 2016**, por lo que a partir del día siguiente comienzan a correr los 2 años de que trata la norma en cita, venciéndose la oportunidad para presentar la demanda **el día 8 de diciembre de 2018**, y siendo que la solicitud de audiencia de conciliación y la demanda fueron presentados en el año 2019 como consta a folios 12 y 74, se ha producido la caducidad del medio de control.

Por lo tanto, es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., el cual reza:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)"

Por lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor **CARLOS ARMANDO FLOREZ MIRANDA** quien actúa a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra **EMCALI E.I.C.E E.S.P**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JOHN JAVIER JIMENEZ OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.596.081 de Envigado y T.P. No. 296.839 del C.S de la J., de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 10).
- 4.- En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

ATV

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>127</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>02 NOV 2019</u>. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00287
DEMANDANTE: ANA DOLORES SERNA DE BORJA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada el día 01 de marzo de 2019, mediante la cual el demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuentemente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en dieciséis millones doscientos trece mil ochocientos ochenta y uno (\$16.213.881.00), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la demandante corresponde a la ciudad de Santiago de Cali.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$41.405.800.

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

4. **Caducidad⁵:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda⁶:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 01 de marzo de 2019, dirigida a las entidades demandadas, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a folios 28 a 30. Igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 25, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **ANA DOLORES SERNA DE BORJA** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. **ENVÍESE** mensaje a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**, al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDENASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** -, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

4. **PREVÉNGASE** a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI****NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 127, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial 02 NOV 2019 del
día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No.849

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-011-2019-00268-00
DEMANDANTE:	JAIME HUMBERTO PAVA GIRALDO
DEMANDADO:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.

REF. AUTO REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL

ASUNTO

A continuación, procede al Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, que por el medio de control de **NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instauró el señor **JAIME HUMBERTO PAVA GIRALDO** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.**

CONSIDERACIONES

En el presente asunto mediante Auto Interlocutorio No. 725 del 22 de octubre de 2019, se dispuso inadmitir la demanda, a efectos de concederle a la parte demandante el término de diez (10) días para que se sirviera indicar la dirección para notificaciones del demandante y determinar en debida forma la cuantía conforme lo señala el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo ordenado por este Despacho, la apoderada de la parte demandante mediante memorial visible a folios 132 y 133 del expediente, indicó que la cuantía de la demanda se estima en cincuenta y un millones seiscientos ochenta y nueve mil seiscientos pesos (\$51.689.600.00), suma que según la operación aritmética realizada en el acápite “*estimación razonada de la cuantía*” (folio 33), se determinó tomando como base la diferencia generada entre los salarios percibidos y los dejados de percibir por el demandante durante los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 ibídem el cual consagra:

“ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en

cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por su parte el artículo 152 ibídem señala:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En virtud de lo anterior y como quiera que la parte demandante estimó la cuantía en un valor que excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el que está llamado a conocer del presente asunto, motivo por el cual se procederá a la remisión del expediente para lo de su competencia, conforme lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **JAIME HUMBERTO PAVA GIRALDO** contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Jv.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

¹ \$41.405.800.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 859

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00273-00
DEMANDANTES: **ORLANDO ESCOBAR GARCÉS Y OTROS**
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, dirigida a que se declare que las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto del señor ORLANDO ESCOBAR GARCÉS.

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de dos entidades públicas, LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. **Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata del medio de control de reparación directa, cuya cuantía fue estimada en treinta y siete millones doscientos un mil ocho pesos (\$37.201.008.00), la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, corresponden a la ciudad de Santiago de Cali.
3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folios 614 y 615 del expediente.
4. **Caducidad⁵:** La demanda fue presentada oportunamente el día 07 de octubre de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta que la providencia que decidió precluir la investigación adelantada contra el señor Orlando Escobar Garcés, quedó debidamente ejecutoriada el día 19 de septiembre de 2017 (folio 623 y vlto.), comenzando a correr el término de caducidad de los 2 años al día siguiente, so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público de fecha 02 de septiembre de 2019, hasta el 07 de octubre de 2019, fecha en que se expidió la constancia de trámite conciliatorio fallido.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 6, Art. 155 y Num. 6, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$414.058.000

⁴ Art. 161, ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- No se aportó la dirección de la parte demandante, incumplimiento así lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folios 22 y 23, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por los señores **ORLANDO ESCOBAR GARCES** (víctima directa), **LEIDY CAROLINA ESCOBAR MARULANDA** (hija) y **BRAYAN ORLANDO ESCOBAR MARULANDA** (hijo), en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes destinatarios:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. **CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. **ENVÍESE** mensaje a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. **ORDENASE** a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** -, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. **PREVÉNGASE** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **ORDENASE** al apoderado de la parte actora aportar la dirección de los demandantes, conforme lo dispone el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A.

7. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

8. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar al abogado ALEJANDRO OCAMPO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.539.465 de Cali y portador de la T.P. No. 147.853 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Jv.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>127</u> el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>02 NOV 2019</u> Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA Secretaria
